El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / INCUMBE AL DEMANDANTE DEMOSTRAR SUS ELEMENTOS / PROBADA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, APLICA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

Conforme con lo expuesto por los testigos, no existe duda en que el señor Gustavo Antonio Valencia no prestó sus servicios personales a favor de la señora Luz Mary Londoño Tascón, como se afirmaba en la acción; pues lo que realmente aconteció, fue que la demandante, a quien la junta de acción comunal la arrendó el lote ubicado en la carrera 2ª número 14-69 de la ciudad de Pereira, permitió que el actor continuara viviendo en la pieza ubicada en su interior, sin que ello significara una efectiva prestación del servicio como guarda o vigilante del parqueadero…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, once de junio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 089 de 8 de junio de 2021

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **GUSTAVO ANTONIO VALENCIA** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso que le promueve a la señora **LUZ MARY LONDOÑO TASCÓN**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 005 2018 00488 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Gustavo Antonio Valencia que la justicia laboral declare que entre él y la señora Luz Mary Londoño Tascón existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 15 de octubre de 2010 y el 17 de agosto de 2018 y con base en ello aspira que se condene a la demandada a reconocer y pagar el tiempo suplementario, la diferencia salarial, el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 15 de octubre de 2010 fue contratado por la señora Luz Mary Londoño Tascón para prestar sus servicios como guarda de seguridad, correspondiéndole vigilar la entrada y salida de vehículos de un parqueadero ubicado en la carrera 2ª número 14-69 de la ciudad de Pereira, además de cuidar un restaurante informal que funcionaba en ese lugar; el horario en el que prestaba sus servicios era de lunes a domingo de 8:00 am a 2:00 pm. El 17 de agosto de 2018 la señora Londoño Tascón le manifestó de manera verbal que no había más trabajo, motivo por el que hizo entrega de su puesto de trabajo. La parte demandada le adeuda todos los emolumentos solicitados en las pretensiones de la acción.

Al dar respuesta a la acción -pags.62 a 76 del expediente digitalizado- la señora Luz Mary Londoño Tascón se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que el lote donde funciona el parqueadero fue recibido por ella bajo un contrato de arrendamiento celebrado el 15 de marzo de 2012, acotando que no ha sostenido ningún tipo de relación contractual con el señor Gustavo Antonio Valencia. Formuló las excepciones de mérito que denominó “La genérica”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

En sentencia de 8 de marzo de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de referirse a los artículos 22, 23 y 24 del CST, manifestó que era carga del actor acreditar que prestó sus servicios a favor de la señora Luz Mary Londoño Tascón, con el objeto de que se presuma que ellos fueron realizados bajo un contrato de trabajo, no obstante, al valorar la prueba testimonial allegada al plenario, concluyó que el actor no cumplió con ese deber procesal, pues lo que realmente acreditó, fue, que por ser una persona de la tercera edad, la señora Londoño Tascón le permitió vivir en una pieza ubicada en el lote destinado para el parqueo, sin que esa situación repercutiera en una efectiva prestación de servicios de su parte a favor de la demandada; razones por las que la *a quo* negó la totalidad de las pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la demanda y su contestación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Existió entre el señor Gustavo Antonio Valencia y la señora Luz Mary Londoño Tascón un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de octubre de 2010 y el 17 de agosto de 2018?**

**De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el señor Gustavo Antonio Valencia?**

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**EL CASO CONCRETO**

En la narración de los hechos de la acción, el señor Gustavo Antonio Valencia afirma que prestó sus servicios a favor de la señora Luz Mary Londoño Tascón, ejecutando tareas de vigilancia en el parqueadero ubicado en la carrera 2ª número 14-69 de la ciudad de Pereira; mientras que la accionada al dar respuesta a la acción los negó rotundamente.

Con el objeto de dar luces sobre la situación acontecida entre las partes, el demandante solicitó que fueran escuchados los testimonios de Roberto Antonio Villada Velásquez, Giomar Torres Valencia, Luis Andrés Isturis Rúes, María Mariela Cortés Araque, Darío de Jesús Gutiérrez Cardona, Darío Flórez Caicedo, José Arles García Castaño y Daniel Andrés Gelves Toro, quienes a pesar de los esfuerzos del despacho, no comparecieron a rendir sus declaraciones a la hora y fecha señalada por la *a quo;* mientras que, en esa misma diligencia, comparecieron y fueron oídos los testimonios de Claudia Lorena Zapata y Andrés Granada Torres, solicitados por la parte pasiva de la acción.

La señora Claudia Lorena Zapata manifestó que toda su vida ha vivido en el barrio en el que se ubica el parqueadero, pero que desde el año 2013 se pasó a vivir exactamente al frente; sostuvo que el lote en donde funciona el parqueadero es de propiedad de la junta de acción comunal del barrio, quien en el año 2012 se lo arrendó a la señora Luz Mary Londoño Tascón; manifestó que cuando la demandada recibió el lote para su explotación, el señor Gustavo Antonio Valencia vivía en una pieza que se encuentra ubicada allí mismo, permitiendo la accionada que el demandante continuara viviendo en ese espacio; a continuación expuso que a pesar de esa particular situación, el señor Gustavo Antonio Valencia nunca prestó sus servicios en ese parqueadero, ya que era la propia Luz Mary quien se encargaba de estar pendiente del negocio, explicando que el servicio de parqueo realmente no estaba abierto al público en general, sino que fue puesto a disposición de los habitantes del barrio para que guardaran sus motos y un par de vehículos, ya que el lote no era muy grande, indicando que allí cabían dos o máximo tres vehículos y no más de veinte motos; también explicó que como ese fue el servicio que Luz Mary decidió darle al lote, esto es, como parqueadero para el uso de los vecinos del barrio, el mismo permanecía cerrado.

Cuando fue interrogada sobre las actividades que desempeñaba el actor, la testigo sostuvo que él realmente se dedicaba a la venta de artículos usados en los puentes que se ubican en la calle 12 de la ciudad de Pereira, tanto así, que en muchas oportunidades su esposo le regalaba ropa y zapatos que ya no usaba, para que él dispusiera de ellos para su venta.

También informó, que la señora Luz Mary Londoño Tascón y su familia tenían un puesto sencillo de venta de comida rápida, que ubicaban al lado del parqueadero, motivo por el que ellos estaban siempre pendientes de abrir y cerrar la puerta del parqueadero, razón por la que nunca han tenido la necesidad de contratar a una persona que este pendiente del lote, y por la noche lo dejaban cerrado con llave y soltaban los perros; siendo de conocimiento de todos los vecinos, que el parqueadero se cerraba aproximadamente a las 11:00 pm; sin embargo, cuando los vecinos no llegaban a esa hora, llamaban a Luz Mary para que les abriera la puerta del parqueadero.

A su turno, el señor Andrés Granada Torres reiteró lo expresado por la testigo Claudia Lorena Zapata, indicando que como habitante del barrio durante una época y posteriormente como amigo de algunos de los vecinos a los que visita constantemente, pudo darse cuenta que la junta de acción comunal le arrendó a la señora Luz Mary Londoño Tascón un lote, que ella utilizó para prestar el servicio de parqueo a los habitantes del sector, agregando que en ese lote, más precisamente en una pieza pequeña, vivía el señor Gustavo Antonio Valencia, pero que más allá de esa situación, no existía ningún tipo de relación contractual entre las partes, explicando que el señor Valencia se ganaba la vida vendiendo artículos usados por los puentes; a renglón seguido informó que el parqueadero era atendido por la propia demandante, señalando que como su esposo tenía un puesto de comidas rápidas que ubicaba allí mismo, era la familia quien vivía pendiente, tanto del parqueadero como del puesto de comidas rápidas, razón por la que no necesitaban de una persona adicional que estuviera al tanto de los negocios.

Después de otorgársele la palabra, el apoderado judicial de la parte actora procedió a narrarle al testigo la totalidad de los hechos dispuestos en la demanda, para a continuación preguntarle si las afirmaciones hechas por el señor Gustavo Antonio Valencia eran ciertas, a lo que el testigo contundentemente expresó que no, que las cosas no eran como se las había expuesto el demandante, pues como ya lo había expresado, el señor Valencia nunca prestó sus servicios a favor de la señora Londoño Tascón, pues lo único que se presentó entre ellos, fue la anuencia de la demandada a que el señor Valencia continuara viviendo en la pieza que se ubicaba dentro del lote que fue dispuesto como parqueadero.

Conforme con lo expuesto por los testigos, no existe duda en que el señor Gustavo Antonio Valencia no prestó sus servicios personales a favor de la señora Luz Mary Londoño Tascón, como se afirmaba en la acción; pues lo que realmente aconteció, fue que la demandante, a quien la junta de acción comunal la arrendó el lote ubicado en la carrera 2ª número 14-69 de la ciudad de Pereira, permitió que el actor continuara viviendo en la pieza ubicada en su interior, sin que ello significara una efectiva prestación del servicio como guarda o vigilante del parqueadero que la demandada puso a disposición de los vecinos del sector, pues era ella misma quien siempre estaba pendiente del negocio, junto con su cónyuge; quedando demostrado según lo expuesto por los testigos, que el señor Gustavo Antonio Valencia realmente derivaba su sustento de la venta de artículos usados que ejecutaba en los puentes ubicados en la calle 12 de la ciudad de Pereira.

De acuerdo con lo dicho, acertada resultó la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, consistente en negar la totalidad de las pretensiones al no existir entre las partes la relación contractual alegada en la demanda; motivo por el que se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR**la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese a las partes por estado y a sus apoderados a través del correo electrónico registrado en la Secretaría de esta Corporación.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado